



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-2339-000-2020-00166-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante** : Micaela Garay de Montenegro  
**Accionado** : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Referencia** : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Micaela Garay de Montenegro contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 23 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta será la normativa aplicable únicamente para el examen de admisión, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>. En adelante, esta última será la codificación por la que se rija el presente asunto.

La demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general y específica, dependiendo del tipo de proceso que se promueve. La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la persona que lo impetra ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia la iniciación de una relación procesal.

Revisado el contenido integral de la demanda, el Despacho advierte que:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86:** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

I) De conformidad con el artículo 161 No. 2 de la Ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad de un auto administrativo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*, sin embargo, este requisito previo para demandar no se encuentra acreditado en el presente asunto comoquiera la parte demandante no hizo mención en los hechos de la demanda si contra la decisión del Ejército Nacional se ejerció algún recurso ordinario, así como tampoco se evidencia de la copia simple de la Resolución 0913 del 5 de marzo de 2020, si contra la negativa de la entidad procedía algún recurso y el término para incoarlo.

Lo anterior, debido que la copia del acto administrativo aparece incompleta en su parte final dejando ver el contenido solo hasta el artículo 3° de la parte resolutive, sin poder establecer si contiene más disposiciones en el resuelve, ni la orden de notificación y cumplimiento, ni el funcionario que la suscribió.

En suma, de esta circunstancia se desprenden dos razones para proceder con la inadmisión. Por un lado, que no se acreditó el agotamiento de todos los recursos legales contra la decisión del Ejército Nacional como lo establece la precitada disposición del CPACA, y de otro lado, que el acto administrativo cuestionado no se aportó en su integridad.

II) Los factores establecidos por el legislador para la determinación de la competencia es uno de los elementos que hace parte del estudio inicial y formal de la admisión de la demanda. En este caso, si bien la parte accionante incluyó una tasación de perjuicios y estimación razonada de la cuantía, el Despacho considera que ello no se hizo atendiendo lo señalado en el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 que reza *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”*.

El cumplimiento de este requisito es de suma relevancia toda vez que es la forma que se ha previsto para evitar equívocos al momento de asumir la competencia por factor cuantía.

III) Según consta en el informe secretarial del 2 de octubre de 2020, la parte actora no cumplió con la carga prevista en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte accionante deberá acreditar el cumplimiento del mencionado requisito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Micaela Garay de Montenegro contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuesta en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada